

do, jurará hacer el bien de la nación, formando las bases orgánicas, y sosteniendo la religión y la independencia, el sistema popular representativo republicano, y las garantías á que tienen derecho los mexicanos.

9. Las autoridades y empleados de la República, jurarán, para poder continuar en el ejercicio de sus funciones, la debida obediencia al decreto de 19 del actual y al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2492.

Diciembre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.  
—Se establece un fondo con los derechos de importacion, para el pago de los llamados del 8, 10, 12 y 17 por 100.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que cerciorado el gobierno de que una parte muy considerable de los interesados en los fondos que no están en vía de pago, hubieran aceptado el arreglo que les indicó para la satisfaccion de sus respectivos créditos, de que mediante la refaccion de un 6 por 100 en efectivo, se asignaria á toda clase de fondos el 40 por 100 de los derechos de importacion, que equivale á 1 por 100 por cada 300,000 pesos que se refaccionasen, supuesta una deuda de doce millones que, segun sus propios cálculos, pesaba sobre las aduanas marítimas, las interiores y contribuciones directas; y deseoso por otra parte de conciliar los intereses de aquellos con lo que exigen las urgencias del erario, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Se forma un fondo comun de derechos de importacion de las aduanas marítimas, para el pago de los denominados 8, 10, 12 y 17 por 100.

2. Por cada capital de 300,000 pesos que se refaccione con un 6 por 100 en efectivo, se destinará un 1 por 100 de dichos derechos, y que proceda de los buques que entren en los puertos de la República, excepto el de Matamoros, desde 1º de Enero próximo.

3. Las órdenes que existen sobre las mismas aduanas marítimas, y las procedentes de contratos que puedan existir sobre las aduanas interiores y contribuciones directas, se refaccionarán con un 15 por 100 en efectivo; pero si los interesados en ellos prefiriesen entrar en el fondo comun de que habla el artículo anterior, bajo la propia base, y refaccionando igualmente con un 6 por 100, lo podrán verificar, y disfrutarán el interés de medio por 100 al mes hasta la extincion de la deuda, y desde el dia en que manifiesten su conformidad en los términos que indica el siguiente artículo.

4. Dentro del término de cinco dias de publicado este decreto en la capital y puertos de la República, se presentarán los interesados á la tesorería general en el primer punto, y á los administradores de las aduanas marítimas en los demas, para manifestar por escrito qué cantidad refaccionan, y su procedencia, exhibiendo, además, en dichas oficinas, las órdenes ó constancias que tengan, para que en ellas hagan las anotaciones convenientes.

5. Las refacciones se pagarán en las mismas oficinas de que habla el anterior artículo, en tres plazos, de diez dias cada uno, contados desde la publicacion de este decreto.

6. Lo que en virtud de estas disposiciones se entere en las oficinas, se conservará por éstas en caja separada, y solo á disposicion del gobierno, sin que por motivo alguno se pueda disponer de estos fondos, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de dichas oficinas.

7. No se emitirán órdenes sobre las aduanas marítimas, ni por contratos sobre las interiores y contribuciones directas, siem-

pre que la cantidad refaccionada de las mismas órdenes, ascienda á un millon de pesos, y hasta que esta suma se amortice.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2493.

Diciembre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.  
—Se admiten las ofertas hechas por algunos de los acreedores al erario, para disminuir los gravámenes que reporta.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se admite la oferta que con el objeto de auxiliar al gobierno en las urgentes y notorias circunstancias del dia, le han hecho D. Lorenzo Carrera, D. Ignacio Lopez, D. Antonio Garay, y la casa de Garay y Lestapis, á nombre de los interesados en el fondo de 15 por 100, de enterar por la Tesorería general en el mismo acto de recibirlas, sin premio ni gravamen alguno para el erario, la mitad de las libranzas que correspondan á dicho fondo por las liquidaciones de los buques entrados ó por entrar en los puertos hasta el dia 15 del próximo Marzo inclusive.

2. Se admite igual oferta en los mismos términos, hecha por D. Gregorio Mier y Terán, como interesado en el fondo del 8 por 100, creado en virtud de superior decreto de 29 de Setiembre de este año.

3. Se admite la oferta que igualmente han hecho al gobierno D. Francisco de Paula Rubio y D. Manuel Fernandez á nombre de la empresa liquidataria del tabaco, de facilitarle en dinero efectivo, y sin premio alguno ni otra condicion onerosa, una cantidad igual á la mitad de las libranzas que deban recibir los Sres. Manning y Marshall, como cesionarios de la misma empresa,

procedentes del 10 por 100 de los derechos de importacion que correspondan á las liquidaciones pendientes y á las de los buques que entren hasta el dia 13 del próximo Marzo inclusive.

4. En el caso de que las exhibiciones de que tratan los artículos anteriores, no proporcionen al gobierno, cuando ménos, el auxilio de 456,000 pesos, los propios interesados, segun han ofrecido, continuarán entregando la mitad de sus respectivas libranzas de los derechos posteriores al 15 de Marzo, hasta completar la referida suma de 456,000 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2494.

Diciembre 28 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se aprueban algunas prevenciones para hacer efectivo el pago de la capitacion.

Conformándose el Excmo. Sr. presidente sustituto con lo que vd. propone en oficio número 1077, de 3 de Octubre anterior, con el fin de allanar algunos embarazos que podian minorar los productos de la capitacion, se ha servido mandar se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las juntas parroquiales calificarán por el aspecto de las personas, si tienen la edad que prefija el art. 1º del decreto de 7 de Abril ultimo para el pago de la capitacion, siempre que estas no acrediten con la correspondiente fé de bautismo, no haber entrado en los diez y seis años, ó haber pasado de los sesenta.

Segunda. Cada quince dias se reunirán dichas juntas, para ocuparse de los partes que debe ir pasando al presidente de ellas el comisionado ó subprefecto del Partido, de los individuos que al cobrarles aleguen excepcion legal, y los cobradores de los subprefectos y de los comisionados, advertirán á los individuos que aleguen excep-

cion de edad, el dia y local en que se reuna la junta de la parroquia á que pertenezcan, para que se presenten á ella y aleguen lo que les convenga.

Tercera. Oidos los alegatos de los parroquianos, se hará la calificacion de sus edades, y se pasará lista nominal, con expresion de los locales en que viven, al subprefecto ó comisionado, lista de los individuos que no estén comprendidos en la excepcion tercera del art. 2º del decreto de 7 de Abril de este año, incluyendo en ella á los sirvientes y á los otros seculares que por cualquier motivo viven en sus conventos, á los que pasarán los cobradores á recibir las cuotas que causen cada una de todas las personas que quedan indicadas.

Todo lo que digo á vd. en contestacion á su oficio citado, para su inteligencia y demas fines.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E., á fin de que se sirva disponer se circule y observe, para que se expedito el cobro de las cuotas á todos los individuos comprendidos en el decreto de 7 de Abril último, que han eludido la exhibicion que deben hacer los agentes de los comisionados y de los subprefectos, y no sean molestados los que por estar en los casos de excepcion que por el mismo decreto no deben satisfacer ese impuesto que va progresando rápida y satisfactoriamente, y que por ser tan moderado, es de esperarse que dentro de poco tiempo quede generalizado y perfeccionado, y sea uno de los ramos más productivos.

NUMERO 2495.

Diciembre 31 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Se ordena que los individuos que hayan servido las Secretarías del despacho, gocen de los honores y consideraciones de tales ministros.

Teniendo presente el Excmo. Sr. presidente sustituto, la consideracion que merecen los servicios prestados á la República

por los señores que han desempeñado la honrosa comision de ministros de Estado y del despacho, se ha servido declarar por punto general, que dichos señores puedan usar el uniforme designado para los que desempeñan la referida comision.

NUMERO 2496.

Enero 3 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Previene que los reos sentenciados en primera instancia se destinen á las obras públicas, mientras se confirma ó revoca la sentencia.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, que los reos condenados por sentencia definitiva de los jueces de primera instancia, á sufrir alguna pena, se deben reputar como delincuentes y acreedores al castigo que se les impone, mientras no se revocuen aquellas determinaciones por los tribunales superiores: teniendo presente asimismo que atendido el estado en que se hallan las cárceles de la República, en mantener en ella á dichos reos mientras se sustancia y determina la causa de los tribunales superiores, no produce otro efecto, que el de aumentar los padecimientos de estos infelices y su total desmoralizacion, de donde resultan los continuos conatos de fuga de las prisiones, y otros muchos excesos que los hace miembros inútiles y perjudiciales á la sociedad; y deseando evitar en lo posible estos males, mientras se arregla como corresponde este importante ramo, se ha servido resolver S. E., en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, que se observen en este Departamento las siguientes disposiciones:

Primera. Los reos sentenciados definitivamente por los jueces de primera instancia de este Departamento, á la pena de presidio ú obras públicas, se destinarán desde luego por el supremo gobierno del

mismo Departamento, á servir en las obras de los presidios y demas que deben ejecutar en el camino de esta capital á Acapulco, ó en cualquiera otras obras públicas que deban hacerse en los respectivos distritos del Departamento.

Segunda. Sin perjuicio de la disposicion anterior, el gobernador cuidará del puntual cumplimiento y ejecucion de lo prevenido en el artículo 3º del decreto de 15 de Julio de 1842, relativo al camino carretero que se ha de abrir desde esta capital á Acapulco, sobre que las autoridades respectivas de los distritos inmediatos al propio camino, destinen á los presidios que se han de establecer en él, á los vagos y delincuentes que merezcan pena correccional.

Tercera. Los reos sentenciados definitivamente en primera instancia á la pena capital, solamente pueden ser destinados al servicio de las obras que se ofrezcan en la cárcel, ó en otros trabajos que sean compatibles con su estado de reclusion.

Cuarta. El gobierno departamental dictará las providencias que estime convenientes, para que los reos cuyas causas se estuvieren siguiendo en primera instancia, tengan alguna ocupacion en la cárcel que les evite la ociosidad y los incline al amor al trabajo.

Quinta. El tribunal superior de justicia del Departamento, al determinar definitivamente las causas de los reos que expresa el artículo 1º, tendrá en consideracion los trabajos á que hayan sido aplicados en las obras públicas y la conducta que hubieren observado en ellas.

Sexta. El superior gobierno del Departamento dictará cuantas medidas fueren necesarias para la seguridad de los presidiarios y su buen tratamiento en cuanto á alimentos, dando cuenta al fin de cada mes por el Ministerio de Justicia, del estado que guarden los presidios y obras públicas sobre estos particulares, sin perjuicio de hacerlo siempre que ocurra alguna novedad que deba ponerse en conocimiento del supremo gobierno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento.

NUMERO 2497.

Enero 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se permite la introduccion de viveres en los puntos de Yucatán ocupados por las tropas nacionales.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando ser conveniente el proporcionar á las tropas nacionales que sostienen el orden y las leyes en el Departamento de Yucatán, los auxilios que escasean en aquel país por las circunstancias de la guerra y por otras peculiares suyas, he tenido á bien, en uso de las facultades que se me conceden por la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se permite la introduccion de viveres, tanto nacionales como extranjeros, en los puntos del Departamento de Yucatán, que ocupan ú ocuparen en él las tropas de la nacion.

2. Esto podrá verificarse en buques, tanto nacionales como extranjeros.

3. Los viveres que se introduzcan en los puntos ocupados por las tropas nacionales en la costa del Departamento de Yucatán, no pagarán derecho alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2498.

Enero 7 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se aclara la de 23 de Octubre último, sobre recusacion de los jueces de Hacienda.

En vista del oficio del señor director general de alcabalas y contribuciones directas, que V. E. me trascribe en su nota de

29 de Diciembre próximo pasado, consultando sobre la suprema orden de 23 de Noviembre último, relativo á los casos de recusacion de los jueces de Hacienda, con respecto al caso particular ocurrido en el puerto de Acapulco; el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar se diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que en todos los lugares de la República en que haya dos ó más jueces de lo civil, se observe la resolucion citada de 23 de Noviembre, dictada respecto de esta capital; que donde no hay más que un juez de lo civil y de Hacienda, y uno ó más de lo criminal, éstos sustituyan á aquel en los casos de recusacion; y que cuando en el lugar no haya más que un solo juez que despache los negocios, tanto civiles como criminales y los de Hacienda, si fuere recusado se acompañará con un letrado, en caso de haberlo en el mismo lugar, y no habiéndolo, con uno de los jueces de paz, ó cualquiera vecino de probidad y conciencia.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

## NUMERO 2499.

Enero 13 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se declara que las juntas departamentales que hayan obsequiado las disposiciones de 19 y 23 de Diciembre último, continuarán funcionando, y no así las que hayan resistido obedecerlas.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las juntas departamentales que hayan cumplido con las prevenciones de los decretos de 19 y 23 de Diciembre último, continuarán funcionando hasta que se dé nueva organizacion á la República.

2. Las expresadas corporaciones que no cumplan con las prevenciones de los citados decretos, se reemplazarán con los suplentes nombrados, cuidando los gobiernos departamentales de llenar las vacantes que

hubiere, para lo que se les autoriza ampliamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2500.

Enero 14 de 1843.—Comunicacion declarando vigente y restablecida la orden de 8 de Abril de 1839.—(Véase la citada orden en su fecha, número 2043.)

Por acuerdo de este dia se ha servido el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, restablecer y declarar vigente, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, la orden comunicada por el ministerio del interior, en 8 de Abril de 1839, sobre abusos de libertad de imprenta, que V. E. publicó por bando en esta capital, en 11 del mismo mes y año. Y tengo el honor de participarlo á V. E., con el fin de que publicándola y circulándola á quienes corresponda, cuide de su puntual cumplimiento.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento.

## NUMERO 2501.

Enero 14 de 1843.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que entretanto se establezcan los juzgados de Minería, continúen ejerciendo sus funciones las antiguas diputaciones territoriales.

Hoy digo al Sr. presidente de la junta de fomento y administrativa de minería, lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente sustituto, á quien di cuenta con el oficio de V. S., de 11 del corriente, y con la exposicion que acompaña, en que los mineros de Tasco solicitan que continúe ejerciendo sus funciones aquella diputacion territorial, inte-

rin se erigen los juzgados de primera instancia de que habla el artículo 24 de la ley de 2 de Diciembre último, se ha servido determinar, de conformidad con lo que opina esa junta, que así se verifique, haciendo extensiva esta providencia á los demas Departamentos en que ántes los habia establecidos, á cuyo efecto se comunican las ordenes convenientes á los Excmos. Sres. gobernadores de ellos, y á V. S. lo digo en contestacion, para su inteligencia y demas fines.

Se comunicó á los Sres. gobernadores respectivos.

## NUMERO 2502.

Enero 16 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se hace extensiva á toda la República la de 14 del corriente, sobre abusos de libertad de imprenta.

En el Diario del gobierno, núm. 2764, correspondiente al dia de ayer, consta la comunicacion que he dirigido al Excmo. Sr. gobernador de este Departamento, relativa á la declaracion de estar vigente la orden de 8 de Abril de 1839, sobre abusos de libertad de imprenta; y habiendo acordado S. E. el presidente que esta providencia se haga extensiva á toda la República, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que cuide de su cumplimiento en el Departamento de su mando.

Se comunicó á todos los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

## NUMERO 2503.

Enero 21 de 1843.—Decreto del gobierno.—Contiene algunas disposiciones sobre peajes.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que de conformidad con lo consultado por la junta directiva del camino de Acapulco, para la mejor inteligencia de los decretos de 15 de Julio, 28 de Noviembre y 9 de Diciembre

del año próximo pasado, y procurando el alivio posible de la clase menesterosa en la contribucion de peajes impuestos para la apertura del mismo camino, así como el menor gravámen á los traficantes de los frutos de la tierra caliente, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De México á Cuernavaca, solamente se cobrará un peaje de ida y otro de venida, en cualesquiera garita de las establecidas en San Antonio, Cerro Gordo y Huitchilac.

2. De México á Tepetlapa, ó sea la Cajeta de ida ó de vuelta, se cobrará dos veces: una en cualesquiera de los tres puntos que expresa el anterior artículo, y la otra en el contrapeaje de la salida de Cuernavaca, ó sea Chipotlán, ó bien en la garita de Tepetlapa, ó la Cajeta.

3. De México hasta Acapulco, ó Acahuizotla, de ida y venida, tres veces, dos en los puntos ó garitas que expresan los artículos anteriores, y la otra en Acahuizotla ó en el contrapeaje que se establezca en lo sucesivo.

4. A más de las excepciones de pago de peajes, contenidas en el decreto de 9 de Diciembre de 1842, serán exceptuados los jueces de paz y los recaudadores de contribuciones de capitacion, con arreglo á la orden suprema de 11 del corriente, acreditado que transitan en desempeño de sus funciones, como á los demás jueces y empleados de Hacienda pública: lo serán los burros que conduzcan de Tlalpam y otros pueblos cercanos, pequeñas cargas de fruta, verduras, leña, carbon ó madera de pobres traficantes en estos objetos, y los particulares, jornaleros y sirvientes que transiten de puntos que no disten más de dos leguas para concurrir á sus trabajos y ocupaciones, hallándose radicados á dichas distancias de dos leguas.

5. La excepcion concedida por el artículo